



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, 24 FEB. 2020.

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL**  
**EXPEDIENTE No. 11001 33 31 042 2013 00002 01**  
**DEMANDANTE : LUIS ALFONSO GALVIS GARCÍA**  
**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a establecer si el pago ordenado por la entidad ejecutada mediante Resolución 0140 de marzo 15 de 2018 (f. 284-286), corresponde fielmente a la cifra que en derecho le corresponde en calidad de acreedor o si por el contrario, como asegura el actor, tal pago es aún imperfecto.

**CONSIDERACIONES**

**Antecedentes**

Mediante sentencia del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas causadas a título de intereses generados el 22 y 23 de noviembre de 2009; así como por los emolumentos dejados de percibir entre el 21 de noviembre de 2009 y el 22 de abril de 2010 cuando efectivamente se reintegró al cargo al señor LUIS ALFONSO GALVIS GARCÍA.

En virtud de lo anterior, la entidad ejecutada procedió a liquidar y a ordenar el pago de las obligaciones insolutas mediante la expedición de la Resolución N. 014 de marzo 15 de 2018<sup>1</sup>; estas finalmente fueron pagadas el día 19 de abril de 2018<sup>2</sup>, con fundamento en la Orden de Pago N. 1816 de abril 17 de 2018<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> F. 284-286.

<sup>2</sup> Ff. 280 y 281

<sup>3</sup> Ff. 288

2019<sup>5</sup> manifestó el ejecutante que, con ocasión del pago cuya constancia obra a folios 284 a 290 del Cuaderno 2, la entidad demandada se abstuvo de cancelar al acreedor el valor correspondiente a la actualización monetaria en debida forma. Señala que la entidad demandada liquidó la corrección monetaria hasta el 8 de agosto de 2017, fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia de 16 de febrero de 2017, absteniéndose de liquidar y cancelar la indexación desde el 9 de agosto de 2017, al 19 de abril de 2018, fecha real de desembolso.

En tal medida, aun cuando reconoce que durante el curso de este proceso ejecutivo la entidad accionada procedió al pago de la obligación laboral a que fue condenada, afirma que todavía le adeuda el valor equivalente a 8 meses y 10 días de pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Por tanto, concluyó que su petición se concreta en que se reconozca y pague la indexación desde el 9 de agosto de 2017, hasta el 19 de abril de 2018, fecha de pago efectivo.

Por su parte, la entidad ejecutada, mediante informe de 22 de junio de 2018<sup>6</sup>, reiterado el 21 de mayo de 2019<sup>7</sup>, manifestó que, mediante Resolución N. 0140 de marzo 15 de 2018, ordenó el pago de las sumas causadas a título de intereses generados el 22 y 23 de noviembre de 2009, así como por los emolumentos dejados de percibir entre el 21 de noviembre de 2009 y el 22 de abril de 2010, rubros respecto de los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

### **Liquidación del crédito**

Ahora bien, es del caso observar las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446<sup>8</sup>, la cual dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo

---

<sup>4</sup> Ff. 295 y 296

<sup>5</sup> Ff. 304 Y 305

<sup>6</sup> Ff. 280 a 290

<sup>7</sup> F. 306 y ss.

<sup>8</sup> En razón a la derogatoria del Código de Procedimiento Civil establecida en el artículo 626 del nuevo Código, al cual remite expresamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306.

con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

(Subrayas del Despacho.)

De acuerdo con la norma citada, debe esta judicatura resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación presentada por el ejecutado, conforme la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“[D]entro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial**, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben<sup>9</sup>.

Dicho ello, advierte el despacho que modificará la liquidación del crédito aportada por el ejecutado, en tanto se advierte que aquella no fue efectuada en debida forma: la ejecutada liquidó la indexación solo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 08 de agosto de 2017<sup>10</sup>, absteniéndose, entonces, de actualizar el valor de la moneda a partir del 9 de agosto de 2017, fecha del pago efectivo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

<sup>10</sup> FF. 204 y 205

demandada resultan insuficientes para saldar la deuda aun insoluta, al no haber cancelado la indexación correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago, yendo en contravía del artículo 178 del CCA, aplicable para la actuación administrativa de cumplimiento de condena judicial que inició con anterioridad a la entrada en vigencia el CPACA:

ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Por tanto se debe, entonces, liquidar la actualización monetaria mes a mes de acuerdo al IPC certificado por el DANE desde el 23 de abril de 2010 hasta el 19 de abril de 2018, y no solo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Tal modificación a la liquidación, se determinará con la siguiente fórmula:

$$K_a = K_i \times (\text{IPC actual} / \text{IPC inicial})$$

Donde:

- Ka: capital actualizado.
- Ki: capital inicial.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Al despejar la formula, obtenemos lo siguiente:

$$\text{Capital actualizado} = \text{Capital inicial} \times (\text{IPC abril 2018} / \text{IPC abril 2010})$$

$$\$34.097.356 = \$25.094.955 \times (98,90690/72,79345)$$

Por tanto, el valor correspondiente a la indexación a la fecha de pago efectivo, es de \$9.002.401

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor por concepto de actualización monetaria pagado conforme se ordenó en la Resolución N. 0140 de marzo 15 de 2018, fue de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS \$8.357.463, el despacho encuentra que la ejecutada adeuda al ejecutante el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$644.938), por lo que se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En tal orden de ideas, es claro para esta judicatura que el Distrito Capital de Bogotá adeuda al señor Luis Alfonso Galvis García la suma de \$644.938. Sin embargo, como quiera que tal monto debía haber sido cancelado al momento en que dio cumplimiento al fallo condenatorio, es decir el 19 de abril del año 2018, esta suma líquida de dinero ha perdido valor adquisitivo desde entonces, y deberá ser actualizada a la fecha de su pago efectivo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

**RESUELVE:**

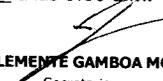
**Primero:** Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinando la deuda en SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$644.938), con corte al 19 de abril del año 2018. Este valor deberá actualizarse a partir del 20 de abril del año 2018 hasta la fecha de pago efectivo.

**Segundo:** Efectuar por Secretaría la liquidación de las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**

MCA

|  |
|--|
|  <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br><b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b> |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy<br><b>25 FEB. 2020</b> a las 8:00 a.m.   |
| <br><b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b><br>Secretario.   |